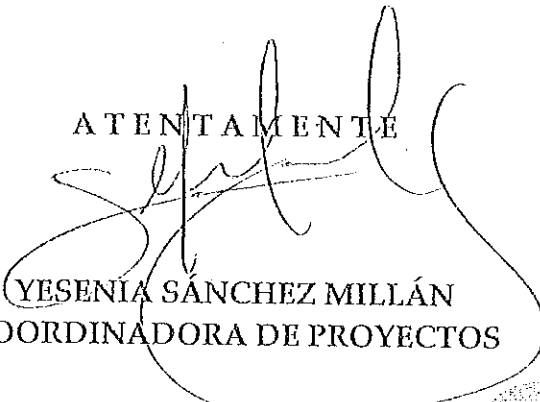


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/089/2017
Metepéc, Estado de México, 06 de marzo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la octava sesión ordinaria de uno de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00073/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:

- a) Último estado de situación financiera 2016
- b) Último inventario por partidas de bienes muebles, inmuebles y semovientes
- c) Tarjetas de resguardo de los bienes
- d) Libro especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles
- e) Actas de baja de bienes no localizados

En respuesta a la solicitud, EL SUJETO OBLIGADO realizó manifestaciones respecto de cada uno de los puntos solicitados por el particular; proporcionando documentación y señalando links electrónicos con el objeto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega vía el SAIMEX en versión pública, de lo siguiente:

- a) *Inventario general de bienes inmuebles, bienes muebles y bienes muebles bajo costo, del mes de junio de dos mil dieciséis; y*
- b) *Libro especial de los movimientos de bienes muebles e inmuebles, del uno (01) de enero de dos mil quince al treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar la entrega

del Inventario general de bienes muebles considerado en el resolutivo SEGUNDO inciso a) de la resolución de mérito.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo al estudio realizado por la Ponencia Resolutora, la página electrónica o link proporcionado por EL SUJETO OBLIGADO es erróneo y no conduce a un sitio en el que se pueda acceder a la información solicitada por el ahora RECURRENTE; sin embargo, la que suscribe verificó dicha página electrónica proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO resultando posible acceder al inventario general de bienes muebles como se puede advertir de la imagen que se inserta a continuación:

ID	Descripción	Fecha
1001	...	2017-01-01 17:10:01
1002	...	2017-01-01 17:10:01
1003	...	2017-01-01 17:10:01
1004	...	2017-01-01 17:10:01
1005	...	2017-01-01 17:10:01
1006	...	2017-01-01 17:10:01
1007	...	2017-01-01 17:10:01
1008	...	2017-01-01 17:10:01
1009	...	2017-01-01 17:10:01
1010	...	2017-01-01 17:10:01
1011	...	2017-01-01 17:10:01
1012	...	2017-01-01 17:10:01
1013	...	2017-01-01 17:10:01
1014	...	2017-01-01 17:10:01
1015	...	2017-01-01 17:10:01
1016	...	2017-01-01 17:10:01
1017	...	2017-01-01 17:10:01
1018	...	2017-01-01 17:10:01
1019	...	2017-01-01 17:10:01
1020	...	2017-01-01 17:10:01
1021	...	2017-01-01 17:10:01
1022	...	2017-01-01 17:10:01
1023	...	2017-01-01 17:10:01
1024	...	2017-01-01 17:10:01
1025	...	2017-01-01 17:10:01
1026	...	2017-01-01 17:10:01
1027	...	2017-01-01 17:10:01
1028	...	2017-01-01 17:10:01
1029	...	2017-01-01 17:10:01
1030	...	2017-01-01 17:10:01
1031	...	2017-01-01 17:10:01
1032	...	2017-01-01 17:10:01
1033	...	2017-01-01 17:10:01
1034	...	2017-01-01 17:10:01
1035	...	2017-01-01 17:10:01
1036	...	2017-01-01 17:10:01
1037	...	2017-01-01 17:10:01
1038	...	2017-01-01 17:10:01
1039	...	2017-01-01 17:10:01
1040	...	2017-01-01 17:10:01

Por lo anterior, la que suscribe considera que se debió pronunciar en el estudio de la resolución de mérito, que la información relacionada al Inventario General de Muebles, sí fue proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, colmando parcialmente la solicitud de acceso a la información del RECURRENTE por cuanto hace a dicho inventario y; por ende, no debió ordenarse su entrega.

En ese contexto, la que suscribe, emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que, la información tocante al Inventario General de Bienes Muebles ya fue proporcionado por EL SUJETO OBLIGADO a través de la página electrónica remitida en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por lo que no debió ordenarse su entrega.

EVA ABAD YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el uno de marzo de dos mil diecisiete.

Y8M/ATU